

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-229/2017

RECORRENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente **SUP-RAP-229/2017**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Morena, para impugnar, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución identificada con la clave INE/CG300/2017, "RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN NAYARIT", así como el respectivo Dictamen Consolidado, identificado como INE/CG299/2017; aprobados en sesión de diecisiete de julio de dos mil diecisiete. Asimismo, el partido político

apelante controvierte la referida resolución por cuanto a su engrose.

RESULTANDOS:

I. Resolución impugnada. En sesión pública extraordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: INE*) aprobó: la resolución INE/CG300/2017, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit, y el respectivo "Dictamen Consolidado", identificado con la clave INE/CG299/2017.

II. Recurso de apelación. El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, la representación del Partido Político Morena ante el Consejo General del INE presentó recurso de apelación, mediante el cual impugnó la resolución identificada con la clave: INE/CG300/2017, así como el respectivo Dictamen Consolidado.

III. Integración, registro y turno. El veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/SCG/1144/2017, mediante el cual, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del INE hizo llegar el expediente INE-ATG/239/2017, formado

con motivo del recurso de apelación presentado por la representación del Partido Político Morena. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral federal integró el expediente SUP-RAP-200/2017 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Escrito de ampliación de demanda. El treinta de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/SCG/1209/2017, mediante el cual, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del INE hace llegar el expediente INE-ATG/253/2017, formado con motivo de la ampliación de demanda del recurso de apelación presentado por la representación del Partido Político Morena, por cuanto hace al engrose de la resolución identificada con la clave INE/CG311/2017 y, el respectivo "Dictamen Consolidado".

V. Acuerdo de escisión. Mediante Acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo en el expediente SUP-RAP-200/2017, en el que determinó escindir la demanda que dio lugar a la integración del diverso SUP-RAP-229/2017. En dicho acuerdo se dispuso que la Sala Superior estudiaría los agravios relacionados con las conclusiones 3, 4, 5, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 33.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de apelación identificado al rubro fue radicado y admitido al considerar que cumplían con los requisitos de procedibilidad; y, por último, al no existir diligencia pendiente por desahogar, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar resolución, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g); 189, fracción I, incisos c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1º; 3º, párrafo segundo, inciso b); 4; 6, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido Político Morena, a fin de

impugnar la resolución INE/CG300/2017, emitida el diecisiete de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit, y el respectivo "Dictamen Consolidado", identificado con la clave INE/CG299/2017.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.* El presente recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

I. *Forma.* Se tiene por cumplido, ya que el ocurso inicial de demanda, relativo al recurso de apelación de mérito, se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se hizo constar el nombre del partido político impugnante, así como el nombre y firma de la persona que lo interpone en su representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones; así como de las personas señaladas para tal efecto; identificó, tanto, el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos y agravios que el apelante aduce, le causa la resolución reclamada.

II. Oportunidad. El requisito de procedencia en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que el escrito del medio de impugnación identificado al rubro, fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado, es decir, la resolución INE/CG300/2017, fue emitida el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit, y el respectivo "Dictamen Consolidado", identificado con la clave INE/CG299/2017, y, el escrito inicial de demanda relativo al recurso de apelación de mérito, se presentó el veintiuno de julio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto, prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, para esta Sala Superior, resulta evidente que se presentó la demanda dentro de los cuatro días previstos que, para tal efecto, establece el dispositivo legal citado.

III. Legitimación y personería. En cuanto al partido político actor, estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); y, 45, párrafo 1, inciso a);

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político nacional que se inconforma contra la resolución INE/CG300/2017, emitida el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, en la cual, sancionó al partido político apelante.

En el caso, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en su representación, ya que se trata de Horacio Duarte Olivares, quién se ostenta en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada ley.

IV. Definitividad. Respecto a la resolución INE/CG300/2017, emitida el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se cumple el principio de definitividad y firmeza, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional electoral federal, de ahí que se cumpla el presente requisito.

V. *Interés jurídico.* El partido político apelante tiene interés jurídico para impugnar la resolución INE/CG300/2017, pues reclama, que las sanciones que le fueron impuestas resultan contrarias a Derecho.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. *Ampliación de demanda.* La Sala Superior considera procedente el escrito de ampliación de demanda presentada por el Partido Político Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se destaca que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que considere pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente

relacionados con aquellos en los que la parte promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido.

Por ello, se considera que el escrito de ampliación de demanda no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia 18/2008, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE."

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

Tal criterio está contenido en la Jurisprudencia 13/2009 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."

En el caso, la Sala Superior considera que es admisible la ampliación de la demanda, en razón de que el Partido Político Morena, por conducto de su representación propietaria ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, expresa que el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, se le notificó el engrose de la resolución combatida en el medio de impugnación en que se actúa, el cual, en su concepto, corrobora la vulneración al principio de certeza, debido a la presentación de diversos proyectos de resolución y de dictámenes, para efecto de imponer multas al partido político recurrente.

Por otra parte, se satisface el requisito de oportunidad en la presentación del escrito de ampliación de demanda, ya que la parte recurrente afirma que el engrose le fue notificado el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, por lo cual, el plazo de cuatro días para presentar el escrito correspondiente, transcurrió del sábado veintidós al martes veinticinco de julio de dos mil diecisiete, siendo computables todos los días, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral, en razón de que la resolución controvertida está

vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local del Estado de México.

En consecuencia, como el escrito de ampliación de demanda, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el martes veinticinco de julio de dos mil diecisiete, resulta evidente su oportunidad, por lo que, al llevar a cabo el estudio del fondo de la *litis*, se consideraran los conceptos de agravio hechos valer en la ampliación de demanda, y que guarden relación con la resolución INE/CG300/2017.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios. De la lectura del escrito de demanda y de su ampliación, se observa que la pretensión última de parte apelante consiste en que se revoquen las multas que le fueron impuestas, con relación a determinadas conclusiones.

Como causa de pedir, aduce la violación de los principios de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad, seguridad jurídica e imparcialidad.

Para apoyar lo antes expuesto, expone agravios vinculados con los temas siguientes¹:

¹ De la ampliación de demanda sólo se toman en cuenta los agravios segundo y sexto, que son los que se relacionan con la resolución INE/CG300/2017.

- Matriz de precios (agravio primero del escrito de demanda y segundo de la ampliación)
- Sanciones no proporcionales con la falta cometida (agravio segundo del escrito de demanda)
- Negativa de iniciar procedimientos oficiosos (agravio tercero del escrito de demanda)
- Vulneración al principio de certeza por la presentación de diversos proyectos de resolución (agravio sexto de la ampliación de demanda).

En este orden de ideas, el estudio de los agravios se seguirá atendiendo al orden temático de referencia.

Por otro lado, se hace notar que, en la parte considerativa de la resolución INE/CG300/2017, el Consejo General del INE expone:

“30. Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones en los respectivos Procesos Electorales, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Campaña en el marco del Proceso Electoral 2017 en el estado de Nayarit por lo que hace a los sujetos obligados ahí señalados, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado representa el desarrollo de la revisión de los

informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado el cual forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa."

Como se observa, el Dictamen Consolidado registrado con la clave INE/CG299/2017, forma parte integral de la resolución combatida. Se resalta que en dicho documento constan las circunstancias y condiciones por las que se sanciona al ahora apelante, y constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad, y esté en condiciones de controvertir esa determinación, mediante una defensa adecuada. De ahí que, para dar respuesta a los agravios planteados, en la presente sentencia se hará referencia al Dictamen Consolidado citado.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Matriz de precios

A. Agravios de la parte apelante

Para controvertir las conclusiones **17, 18, 19, 20, 21, 22 y 33**, el Partido Político Morena hace valer lo siguiente:

- De la resolución impugnada no se advierte de donde se obtiene la matriz de precios, pues solo se alude a la elaboración de la misma, con información homogénea y comparable, por lo que se impone una sanción desmedida, en contravención de los principios de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad, imparcialidad y seguridad jurídica.
- Se omite presentar una matriz de precios tomando en cuenta el ámbito geográfico y económico de cada municipio, en el cual se presume, se cometió cada omisión de no reportar gastos, pues se alude a una matriz de precios que se desconoce, pues no se aporta ni se refleja. En el supuesto sin conceder de considerar una matriz de precios, debió hacerlo por Municipio, al ser la única forma de determinar correctamente el gasto.
- El Estado de Nayarit se compone de 212 (*sic*) Municipios con grados económicos diversos, pues no son lo mismo los del área urbana con los de la zona rural, o los de la capital Tepic con los otros.
- Existen Municipios en el Estado de Nayarit a los que no se puede aplicar el mismo valor determinado, en razón de que el nivel económico no es similar, tal como se

advierte de los Principales Indicadores de Desarrollo Humano en el Estado y Municipios al 12 de junio de 2010, de la citada entidad federativa, consultable en la [página web:](http://www.datatur.sectur.gob.mx/ITxEF_Docs/nay_ANUARIO_PDF15.pdf) http://www.datatur.sectur.gob.mx/ITxEF_Docs/nay_ANUARIO_PDF15.pdf, de la cual se solicita su inspección y, que el resultado de la misma en acta circunstanciada, sea agregada a los autos, para que sea valorada en el momento procesal oportuno.

- No se le puede aplicar el mismo valor determinado a los Municipios donde los costos del gasto serían más accesibles que, en aquello donde impera la ley de la oferta y la demanda, incrementando los costos de forma muy diferenciada.
- En la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-369/2016, se determinó que para la valuación de las operaciones se deberán usar criterios sustentados en bases objetivas, las cuales se debe elaborar, atendiendo al análisis de mercado, precios de referencia, catálogo de precios; precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores, así como al procedimiento para la elaboración de la matriz de precios, en contravención del principio *pro persona*, previsto en el artículo 1°, de la Constitución Federal.

B. Determinación de la Sala Superior

La Sala Superior considera **inoperantes** los agravios de la parte apelante.

En forma previa cabe señalar que el partido político actor no controvierte la comisión de infracción cometida a los artículos siguientes:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

[...]

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

[...]

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a

través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Asimismo, el Partido Político Morena, tampoco controvierte el estudio realizado por la autoridad señalada como responsable, sobre los elementos objetivos y subjetivos de la comisión de las faltas que se le imputan.

En vista de lo anterior, se sigue que deben continuar rigiendo el sentido del fallo las consideraciones del estudio realizado por la autoridad responsable respecto de los elementos objetivos y subjetivos de la comisión de las faltas y la responsabilidad imputada, en las conclusiones 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 33.

Por otro lado, cabe señalar que en la resolución impugnada se señala lo siguiente:

“f) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: conclusiones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 33 [...].

No.	Conclusión	Monto involucrado
17	“El sujeto obligado omitió reportar gastos identificados en visitas de verificación, valuados en \$1,815,203.18.”	\$1,815,203.18.
18	“El sujeto obligado omitió reportar gastos valuados en \$2,067,685.21.”	\$2,067,685.21.
19	“El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de mantas, lonas, muros y panorámicos valuados en \$220,695.75”	\$220,695.75
20	“El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de espectaculares y lonas, valuados en \$933,417.26.”	\$933,417.26.

21	<i>“El sujeto obligado omitió reportar gastos identificados en monitoreos de internet por concepto de renta de salón, edición y producción de video, transporte aéreo, playeras, sillas, banderines, jingle y lonas valuados en \$1,609,647.16.”</i>	\$1,609,647.16.
22	<i>“El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda, valuados en \$1,054,280.79.”</i>	\$1,054,280.79
33	<i>“El sujeto obligado omitió reportar la totalidad del gasto por la contratación de redes sociales por un importe de \$124,725.40.”</i>	\$124,725.40.
[...]	[...]	[...]

[...]

Como se observa, la resolución impugnada toma como sustento de su motivación, las conclusiones finales de la revisión de los informes, que obran en el dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG299/2017 y el cual forma parte de la determinación controvertida, según se expuso con antelación.

Ahora bien, de la revisión del dictamen de referencia se aprecia que, para la determinación de los costos de cada uno de los gastos no reportados, se expuso lo siguiente:

a) Conclusión 17

“Determinación de costos

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario
Juntos por ti	Administradora de Servicios FORTEM S de R.L. de C.V.	ASF150428FD9	201604231184	Renta de Bocinas	3,750.00
Candidato	Grupo Publicisca,	GPU070725IR0	_____	Pantalla Digital	870.00

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario
independiente	S.A. de C.V.				
Juntos por ti	Corporativo Chema SA De CV	CCE091126F73	201502041182467	Templete	10,246.20
Nayarit de todos	German Ochoa Aguayo	OOAG7802185G4	201702162180812	Vallas	4,980.00
RNP	Recolección Blue service	RB121213T90	201701181150186	Baños Portátiles	208.80
Candidato Independiente	Sergio Alejandro Aguirre Alcalá	AUAS800704M	201505192188	Renta de vehículo Transporte de Personas	20,000.00
Nayarit de todos	Luis Armando Pulido Covarrubias	PUCL780921HT6	201611042189082	Planta de Luz	5,999.99
Juntos por ti	Corporativo Chema SA De CV	CCE091126F73	201502041182467	Renta de Drone con cámara de video	3,000.00
PRI	Gregorio Aranda Rivera	AARG670525DM8	-----	Sillas de plástico	139.20
Juntos por ti	Corporativo Chema SA De CV	CCE091126F73	201502041182467	Servicio Genérico Vehículo	14,999.99
PRI	Wixarika Grafica SA de CV	WGR1507131N6	201703131181822	Lonas	348.00
Juntos por ti	Corporativo Chema SA De CV	CCE091126F73	201502041182467	Botellas de agua	9.00
PRI	Alberto Gabriel Gómez Abrego	GOAA720731JSA	201705012183	Banderas	167.04
Juntos por ti	Euro Publicidad Exterior S.A. De R.L. de C.V.	EPE150406R33	201612141189715	Playeras	278.40
PRI	José Luis Quevedo Lerma	QULL790914QE2	201503032247564	Gorra	63.51
Juntos por ti	Administradora De Servicios Fortem	ASF150428FD9	201604231184827	Renta de Sonido	40,600.00
Nayarit de todos	Luis Armando Pulido Covarrubias	PUCL780921HT6	201611042189082	Planta de Luz	5,999.99
NUAL	Perla Gutiérrez Marines	Cotización		Pelotas	15.61
Encuentro Social	Ernesto Bello Osuna	BEOE6909071P1	201704242183032	Volantes	672.80
Juntos por ti	PM Creative,	PCR140422TU1	201604221184	Camisas	464.00
RNP	Héctor Armando Yerena Sánchez	YESH720901PE9	201702162180806	Pantalla Inflable y Equipo de proyección película	9,280.00

➤ La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Bocinas	18	Pieza	3,750.0	67,500.00
Pantalla digital	1	Pieza	870.00	870.00
Templete	1	Pieza	10,246.20	10,246.20
Vallas	20	Servicio	4,980.00	99,600.00
Baños portátiles	4	Pieza	208.80	835.20
Autobús para el traslado de personas	51	Pieza	20,000.00	1,020,000.00
Planta de Luz	1	Pieza	5,999.99	5,999.99
Drone	2	Pieza	3,000.00	6,000.00
Sillas de plástico	1000	Pieza	139.20	139,200.00
Servicio Genérico Vehículo	1	Pieza	1,113.60	1,113.60
Manta de 10 por 4 metros	1	M2	348	13,920.00
Botellas de agua de 500 ML	1000	Pieza	9.00	9,000.00
Lonas de largo por 2 metros de ancho	20	M2	348.00	6,960.00
Banderas	5	Pieza	167.04	835.20
Playeras	1000	Pieza	278.40	278,400.00
Gorras	250	Pieza	63.51	15,877.50
Equipo de sonido	1	Pieza	40,600.00	40,600.00
Sillas	50	Pieza	139.20	6,960.00
Lona	1	M2	348.00	348.00
Vehículo	1	Servicio	14,999.99	14,999.99
Pelotas	50	Piezas	15.61	780.50
Volantes	300	Millar	0.93	\$279.00
Playeras	20	Piezas	278.40	5,568.00

SUP-RAP-229/2017

Camisas	10	Piezas	464.00	4,640.00
Camisetas	1000	Pieza	63.80	63,800.00
Pantalla	1	Servicio	870.00	870.00
Total del gasto no reportado				1,815,203.18

Al omitir reportar gastos identificados en visitas de verificación, valuados en \$1,815,203.18, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 17 Morena/NAY).**"

b) Conclusión 18

"Determinación de costos

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario \$
Juntos por Ti	Administradora de Servicios Fortem S de RL de CV	ASF150428FD9	201604231184827	Equipo de Sonido	40,600.00
Cotización	Mercado Libre	---	-----	Cámara de video	850.00
Nayarit de todos	Luis Armando Pulido Covarrubias	PUCL780921H76	201611042189	Estructura Metálica	9,897.12
Juntos por ti	Corporativo Chema SA De CV	CE091126F73	201502041182467	Templete	10,246.20
Candidato Independiente	Sergio Alejandro Aguirre Alcalá	AUAS800704M	201505192188	Renta de vehículo Transporte de Personas	20,000.00
Juntos por ti	Euro Publicidad Exterior S.A. De R.L. de C.V.	EPE150406R33	201612141189715	Playeras	278.40
PRI	Wixarika Grafica SA de CV	WGR1507131N6	201703131181822	Lona metro2	348.00
PRI	José Luis Quevedo Lerma	QULL790914QE2	201503032247564	Gorra	63.51
Juntos por ti	Corporativo Chema SA De CV	CCE091126F73	201502041182467	Servicio Genérico Vehículo	14,999.99
PRI	Alberto Gabriel Gómez Abrego	GOAA720731JSA	201705012183	Banderas	167.04
Juntos por ti	PM Creative,	PCR140422TU1	201604221184	Camisas	464.00
PRI	José Waldo Juárez Armas	JUAW7504307D6	-----	Grupo musical	24,529.65
Maria Guadalupe Ramírez cabello	Impresiones digitales y diseño gráfico de Nayarit, S de RL de CV	IDD100708K41	201502161184880	Dípticos	2.32
RNP	Tirso de Jesús curiel peña	CUPT760702QB8	201705262183775	Calcomanías	10.00
MC	Salón de eventos María magdalena	SEM1401223L1	201705111093	renta de salón de eventos	69,600.00
Juntos por ti	Administradora de Servicios FORTEM S de R.L. de C.V.	ASF150428FD9	201604231184	Renta de Bocinas	3,750.00
RNP	Héctor Manuel Sandoval mercado	SAMH6911058M8	201702152180760	servicio de desayuno (por persona)	104.40
PRI	Gregorio Aranda Rivera	AARG670525DM8	-----	Sillas de plástico	139.20
Juntos por ti	PM Creative,	PCR140422TU1	201604221184	Camisas	464.00
PT	Trevor PHILLIPS ENTERPRISE	TPE1509247F5	201705041093	Proyector, pantalla inflable y DVD	23,200.00
PRI	Francisco Villanueva	VIHF680723B11	201704262183	Mesas	

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario \$
	Hernández				24.12
Juntos por Ti	PM Creative SA de CV	PCR140422TU1	201604221184810	Pendones	42.14
Mc	PM Creative S.A. de CV	PCR140422TU1	201604221184810	Pulseras	1.74
Juntos por ti	Corporativo Chema SA De CV	CCE091126F73	201502041182467	Renta de Drone con cámara de video	3,000.00
Nayarit de todos	Luis armando pulido Covarrubias	PUCL780921HT7	201611042189083	Planta de Luz	6,000.00
PRI	José Cristóbal Rodríguez Gómez	ROGC740221SQA	201502042152674	Bolsas blancas	35.96

➤ La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de medida	Costo unitario	Importe por acumular \$
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Equipo de Sonido	3	Servicio	40,600.00	121,800.00
Cámara de Video	12	Piezas	850.00	10,200.00
Estructura Metálica de	2	Servicio	9,897.12	18,194.24
Templete	6	Unidades	10,246.20	61,477.20
camiones de pasajeros	60	Servicio	20,000.00	1,200,000.00
Playeras	413	Pieza	278.40	114,814.00
Lona medida 6X3,	18	Metros 2	348.00	6,264.00
Gorras	10	Pieza	63.51	635.10
Vehículos	10	Renta	1,000.00	10,000.00
Banderines	265	Pieza	54.52	14,447.80
Vehículos	50	Pieza	1,113.60	55,680.00
Grupo musical	1	Servicio	24,529.65	24,529.65
Lona de 4x3 mts	1	Metro 2	348.00	4,176.00
Lona medida 5X3	15	Pieza	348.00	5,220.00
Folleto	400	Pieza	7.54	3,016.00
Lona medida 5X3,	1	Pieza	348.00	5,220.00
Calcomanías	50	Pieza	10.00	500.00
renta de salón	1	Servicio	69,600.00	69,600.00
bocina amplificadora	20	Renta	3,750.00	75,000.00
camisas	2	Pieza	464.00	928.00
servicio de desayuno para 23 personas	23	Persona	104.4	2,401.20
Banderas	183	Pieza	167.04	30,568.32
Lona 2x4	8	Metros2	348.00	2,784.00
Sillas	650	Pieza	139.20	90,480.00
Grupo musical	4	Servicio	24,529.65	98,118.60
Lona de aproximadamente 6 metros de ancho por 1 metro de alto,	6	Metro2	348.00	2,088.00
mesas de plástico	2	Renta	24.12	48.24
Proyector y pantalla inflable y DVD	1	Servicio	23,200.00	23,200.00
Lona de aproximadamente 20 metros de largo por 1.5 metros	30	Metro2	348.00	10,440.00
Lona 6 metros de alto por 4 metros	24	Metro2	348.00	8,352.00
Lona de aproximadamente 15 metros de ancho por 1 metro	15	Metro2	348.00	5,220.00
Pendones de Andrés Manuel López Obrador y la leyenda "Vota así" Morena	13	Pieza	42.14	547.82
pulseras	200	Pieza	1.00	200.00
Lona de aproximadamente 2 metros de ancho por 1.2	2.40	M2	348.00	835.20
Drone	1	Pieza	3,000.00	3,000.00
planta de luz	1	Servicio	6,000.00	6,000.00
lonas de 1 metro por 80 centímetros	0.80	M2	348.00	278.40
lonas de 1 metro por 80 centímetros	0.80	M2	348.00	278.40
lona de 80x40 centímetros	0.32	M2	348.00	111.36
lona de 60x50 centímetros	0.30	M2	348.00	104.40
bolsas blancas con leyenda Nayarit es morena	10	Pieza	35.96	359.60
Lona de Diana Messina lema presidente de Santiago medidas 8x4 mts	32	M2	348.00	11,136.00
Total				2,067,685.21

En consecuencia, al omitir reportar gastos detectados en el monitoreo realizado a Visitas de verificación, valuados en \$2,067,685.21, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 18 Morena/NAY).** [...]”

c) Conclusión 19

“Determinación de costos

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo unitario \$
PRI	Wixarika Grafica SA de CV	WGR1507131N6	201703131181822	Lonas	348.00
PRI	Carlos Manuel Orizaba Gutiérrez	OIGC810107561	ND	Bardas	60.00
Morena	Display, Publicidad exterior S.A. de C.V.	EPE150406R33	201612141189715	Espectacular	825.75

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe por acumular \$
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Lona de 1.5 por 1 metros	14	M2	348.00	7,308.00
Lona de 0.5 por 1 metros	1	M2	348.00	174.00
Lona de 2 por 1 metros	1	M2	348.00	696.00
Lona de 4 por 1 metros	1	M2	348.00	1,392.00
Muro de 2 por 2 metros	1	M2	60.00	240.00
Muros de 1.5 por 3 metros	1	M2	60.00	270.00
Muros de 2.5 por 2 metros	1	M2	60.00	300.00
Muros de 3 por 2 metros	2	M2	60.00	720.00
Muros de 5 por 1.5 metros	1	M2	60.00	450.00
Mantas de 4 por 2 metros	4	M2	348.00	11,136.00
Muros de 3.5 por 2.5 metros	1	M2	60.00	525.00
Muros de 5 por 2.2 metros	1	M2	60.00	660.00
Muros de 6 por 2 metros	1	M2	60.00	720.00
Muros de 5 por 2.5 metros	1	M2	60.00	750.00
Muros de 6.5 por 2 metros	2	M2	60.00	780.00
Muros de 8 por 2 metros	1	M2	60.00	960.00
Muros de 17 por 1 metros	1	M2	60.00	1,020.00
Muros de 6 por 3 metros	1	M2	60.00	1,080.00
Muros de 8 por 2.5 metros	1	M2	60.00	1,200.00
Muros de 11 por 2 metros	2	M2	60.00	2,640.00
Muros de 9 por 3 metros	7	M2	60.00	11,340.00
Manta de 5 por 6 metros	1	M2	348.00	10,440.00
Muros de 10 por 3 metros	1	M2	60.00	1,800.00
Panorámico 12 por 3 metros	2	M2	825.75	59,454.00
Muro de 20 por 2 metros	1	M2	60.00	2,400.00

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe por acumular \$
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Panorámico 9 por 5 metros	1	M2	825.75	37,158.75
Muro de 25 por 2 metros	1	M2	60.00	3,000.00
Panorámico de 8 por 7 metros	1	M2	825.75	46,242.00
Muros de 57 por 2 metros	1	M2	60.00	6,840.00
Muros de 50 por 3 metros	1	M2	60.00	9,000.00
Total del gasto no reportado				220,695.75

En consecuencia, al omitir reportar gastos por \$220,695.75, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 19 Morena/NAY).**

d) Conclusión 20

Determinación de costos

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo unitario \$
Morena	Display, Publicidad exterior S.A. de C.V.	EPE150406R33	201612141189715	Espectacular	825.75
JUNTOS POR TI	WIXARIKA GRAFICA SA DE CV	WGR1507131N6	201703131181822	LONAS	348.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo Unitario \$	Importe a acumular \$
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Renta de espectacular medidas aproximadas de 9 por 6 metros	54	M2	825.75	44,590.50
Renta de espectacular medidas aproximadas de 9 por 6 metros	54	M2	825.75	44,590.50
Renta de espectacular medidas aproximadas de 9 por 3 metros	27	M2	825.75	22,295.25
Renta de espectacular medidas aproximadas de 9 por 2 metros	18	M2	825.75	14,863.50
Renta de espectacular medidas aproximadas de 9 por 3 metros	27	M2	825.75	22,295.25
Renta de espectacular medidas aproximadas de 8 por 4 metros	32	M2	825.75	26,424.00
Renta de espectacular medidas aproximadas de 5 por 4 metros	20	M2	825.75	16,515.00

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo Unitario \$	Importe a acumular \$
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Renta de espectacular medidas aproximadas de 4 por 2 metros	8	M2	825.75	6,606.00
Renta de espectacular medidas aproximadas de 4 por 2 metros	8	M2	825.75	6,606.00
Renta de espectacular medidas aproximadas de 4 por 2.5 metros	10	M2	825.75	82,575.00
Renta de espectacular medidas aproximadas de 4 por 2 metros	8	M2	825.75	6,606.00
Renta de espectacular medidas aproximadas de 9 por 3 metros	27	M2	825.75	22,295.25
Renta de espectacular medidas aproximadas de 3 por 1.5 metros	4.5	M2	825.75	3,715.87
Renta de espectacular medidas aproximadas de 3 por 1.5 metros	4.5	M2	825.75	3,715.87
Renta de espectacular medidas aproximadas de 9 por 3 metros	27	M2	825.75	22,295.25
Renta de espectacular medidas aproximadas de 4 por 1.5 metros	6	M2	825.75	4,954.50
Renta de espectaculares medidas aproximadas de 9 por 6 metros	54	M2	825.75	44,590.50
Renta de espectaculares medidas aproximadas de 7 por 4 metros	28	M2	825.75	23,121.00
Lonas medidas aproximadas de 1.8 por 1.2 metros	2.16	M2	348.00	751.68
Lonas medidas aproximadas de 1.6 por 1.2 metros	1.92	M2	348.00	668.16
Renta de espectaculares medidas aproximadas de 5 por 2 metros	10	M2	825.75	82,575.00
Renta de espectaculares medidas aproximadas de 5 por 2 metros	10	M2	825.75	82,575.00
Renta de espectacular medidas aproximadas de 6 por 1.5 metros	9	M2	825.75	74,317.50
Lonas medidas aproximadas de 1.8 por 1.2 metros	2.16	M2	348.00	751.68
Lonas medidas aproximadas de 4 por 1.5 metros	6	M2	348.00	2,088.00
Renta de espectacular medidas aproximadas de 5 por 2 metros	10	M2	825.75	82,575.00
Total del gasto no reportado				933,417.26

En consecuencia, al omitir reportar gastos detectados en el monitoreo realizado a propaganda en vía pública, valuados en \$933,417.26, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 20 Morena/NAY).** [...]”

e) Conclusión 21

“Determinación de costos

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

SUP-RAP-229/2017

- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo unitario
NUAL	Grupo Creativo Polanco	GCP070605B86	2153091098	Spot de audio y video para redes sociales	362,210.00
RNP	Logística Inteligente Marín	LIM140224NV1	201501221150	Transporte aéreo	20,880.0
Juntos por ti	Euro Publicidad Exterior S.A. De R.L. de C.V.	EPE150406R33	201612141189715	Playeras	278.40
PRI	Francisco Villanueva Hernández	VIHF680723BI1	201704262183	Mesas	24.12
PRI	Gregorio Aranda Rivera	AARG670525DM8	-----	Sillas de plástico	139.20
Antonio Ayón Bañuelos	Graficas E Impresiones De Álica S.A. De C.V.	GIA871028775	201505181188248	Banderines	54.52
PRI	Alberto Gabriel Gómez Abrego	GOAA720731JSA	201705012183	Banderas	167.04
PRI	Wixarika Grafica SA de CV	WGR1507131N6	201703131181822	Lonas	348.00
PRI	Francisco Villanueva Hernández	VIHF680723BI1	201704262183	Mesas	24.12
Morena	Rodolfo Márquez Cruz	MACR830311KY7	201504142255148	1 jingle promocional	2,320.00
MC	Salón de eventos María Magdalena	SEM1401223L1	201705111093	renta de salón de eventos	69,600.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Edición y producción video	1	Video	362,210.00	362,210.00
Edición y producción video	1	Video	362,210.00	362,210.00
Edición y producción video	1	Video	362,210.00	362,210.00
Edición y producción video	1	Video	362,210.00	362,210.00
Transporte aéreo	1	Servicio	20,880.00	20,880.00
Playeras	110	Pieza	278.40	30,624.00
Mesas redondas	10	Pieza	24.12	241.20
Sillas	240	Pieza	139.20	33,408.00
Banderines	7	Pieza	54.52	381.64
Lona 1.2 x 1 mts con la imagen del candidato	1	Metro 2	348.00	417.60
Banderas	13	Pieza	167.04	2,171.52
Jingle	1	Servicio	2,320.00	2,320.00
Mesas	10	Piezas	24.12	241.20
Renta de Local	1	Servicio	69,600.00	69,600.00
Lona de aproximadamente 1.5 metros por 1 con la imagen del candidato y la frase "Nayarit no se hereda"	1.5	M2	348.00	522.00
Total del gasto no reportado				1,609,647.16

En consecuencia, al omitir reportar gastos identificados en monitoreos de internet, valuados en \$1,609,647.16, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 21 Morena/NAY).** [...]"

f) Conclusión 22

"Determinación de costos

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el

proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario
PRI	Wixarika Grafica SA de CV	WGR1507131N6	201703131181822	Lona	348.00
Juntos por ti	PM Creative,	PCR140422TU1	201604221184	Camisas	464.00
RNP	Comercializadora Martínez Miranda	CMM130225KD6	201703161151	Chaleco	290.00
PRI	Alberto Gabriel Gómez Abrego	GOAA720731JSA	201705012183	Banderas	167.04
Juntos por ti	Administradora De Servicios Fortem	ASF150428FD9	201604231184827	Renta de Sonido	40,600.00
MC	Salón de eventos María magdalena	SEM1401223L1	201705111093	renta de salón de eventos	69,600.00
Nayarit de todos	Luis armando pulido Covarrubias	PUCL780921HT6	201611042189082	Equipo de luces	9,897.12
Juntos por ti	Corporativo Chema SA De CV	CCE091126F73	201502041182467	Templete	10,246.20
PRI	Francisco Villanueva Hernández	VIHF680723BI1	201704262183	Mesas	24.12
PRI	Gregorio Aranda Rivera	AARG670525DM8	-----	Sillas de plástico	139.20
RNP	Héctor Manuel Sandoval mercado	SAMH6911058M8	201702152180760	Servicio de desayuno (por persona)	104.40
PRI	José Waldo Juárez Armas	JUAW7504307D6	-----	Grupo musical	24,529.65
Juntos por Ti	PM Creative SA de CV	PCR140422TU1	201604221184810	Pendones	42.14
NUAL	Grupo Creativo Polanco	GCP070605B86	2153091098	Spot de audio y video para redes sociales	362,210.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario	Importe a acumular
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Lona de 2 x 1 mts.	2	Metros 2	\$ 348.00	\$ 696.00
Lona de 3 x 2 mts	6	Metros 2	348.00	2,088.00
Lona de 6 x 3 mts	18	Metros 2	348.00	6,264.00
Lona con medidas de 5 metros x 3	15	Metros 2	348.00	5,220.00
Lona de 6x2 mts	12	Metros 2	348.00	4,176.00
Lona de 1.5x5	7.5	Metros 2	348.00	2,610.00
Lona de 2x5 mts	10	Metros 2	348.00	3,480.00
Camisas	48	Pieza	464.00	22,272.00
Chaleco	1	Pieza	290.00	290.00
Banderas blancas con leyenda de Morena	31	Pieza	167.04	5,178.24
Equipo de sonido	2	Pieza	40,600.00	81,200.00
renta de salón	6	Servicio	69,600.00	417,600.00
Equipo de luces	1	Servicio	9,897.12	9,897.12
Templete	2	Servicio	10,246.20	20,249.40
Mesas rectangulares con mantel	52	Pieza	24.12	1,254.24
Sillas	910	Pieza	139.20	126,672.00
Servicio de desayuno para 40 personas	40	Persona	104.40	4,176.00
Servicio de desayuno para 40 personas	40	Persona	104.40	4,176.00
Banda musical de 6 integrantes	1	Servicio	24,529.65	24,529.65

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario	Importe a acumular
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Pendón de 1.5x5 mts con la imagen del candidato y la leyenda Nayarit no se hereda se defiende	1	Pieza	42.14	42.14
Video por la producción y edición	1	Servicio	312,210.00	312,210.00
Total del gasto no reportado				1,054,280.79

En consecuencia, al omitir reportar gastos detectados en el monitoreo realizado a las páginas de internet y redes sociales, valuados en \$1,054,280.79, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 22 Morena/NAY). [...]**"

g) Conclusión 33

"Segundo periodo

- ◆ *Derivado de los procedimientos de auditoría y con fundamento en los artículos 331 y 332 del RF, la UTF llevó a cabo la solicitud de información sobre las operaciones de los gastos reportados, requiriendo a los proveedores y prestadores de servicios que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas. De lo anterior se desprenden las siguientes solicitudes:*

Núm. de oficio	Proveedor y/o prestador de servicios	Referencia
INE/UTF/DA-F/8537/2017	Facebook Ireland Limited	(1)
INE/UTF/DA-F/6467/2017	Twitter México, S.A. de C.V.	(1)
INE/UTF/DA-F/4587/2017		
INE/UTF/DA-L/9425/17	Berumen y Asociados S. A. de C. V.	(2)
INE/UTF/DA-L/9403/17	Olivares Plata Consultores S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-L/9404/17	Alfonso Nava de los Reyes	(2)
INE/UTF/DA-L/9406/17	Comercializadora Koli Teotl S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-L/9408/17	Carlos Alberto Lorenzana Domínguez	(2)
INE/UTF/DA-L/9409/17	Sistemas Homologados de Información y Logística	(2)
INE/UTF/DA-L/9410/17	Libertad Centro Educativo del Potencial Humano S.C.	(2)
INE/UTF/DA-L/9412/17	Gesproc Gestión Estratégica S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-L/9414/17	Molino Software S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-L/9415/17	Main Solutions Group S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-L/9480/17	Grupo Octano, S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-L/9477/17	Ramses Esaú Flores Padilla	(2)
INE/UTF/DA-L/9478/17	Andrés Benjamín Hernández Alvarado	(2)
INE/UTF/DA-L/9479/17	Antonio Rabadán Miranda	(2)
INE/UTF/DA-L/9480/17	Grupo Octano, S.A. de C.V.	(1)
INE/UTF/DA-L/9481/17	Euro Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-L/9482/17	Fantasmas Films S. A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-L/9483/17	Display Publicidad Exterior S.A. de C.V.	(2)

Del análisis a las respuestas a los oficios señalados en el cuadro que antecede, se determinó lo siguiente:

Respecto de los casos señalados con (1) en la columna "Referencia", los proveedores mediante escrito sin núm. de fecha 7 de junio de 2017 y escrito sin núm. de fecha 10 de mayo de 2017, respectivamente, manifestaron lo que a continuación se detalla:

"(...) la notificación requiere que se proporcione cierta información comercial relacionada con servicios de publicidad proporcionados por Facebook Ireland Limited y Twitter México,

S.A, de C.V. a partidos políticos, candidatos y candidatos independientes.

... el archivo adjunto incluye una lista de direcciones electrónicas (URLs) relacionadas con páginas, perfiles y link con contenido específico dentro del periodo entre el 1 de diciembre de 2016 al 5 de junio de 2017. En los casos en que el anunciante compró sus anuncios usando más de un tipo de moneda (por ejemplo, Pesos Mexicanos, Dólares Americanos y/o Euros), el archivo incluye el importe total facturado para cada una de estas.

De lo anterior, se observó que el proveedor y prestador de servicio confirmó que realizó operaciones con el sujeto obligado, adjuntando la documentación correspondiente; sin embargo, al cotejarla contra las operaciones reportadas en la contabilidad del sujeto obligado, se observó que omitió reportar el gasto que se muestra en el cuadro:

Núm. de oficio	Proveedor	Importe según:		Diferencia \$	Anexo de la confirmación
		Confirmado por el proveedor \$	Reportado en el SIF \$		
INE/UTF/DA-F/8537/17	Facebook México	268,725.40	0.00	268,725.40	8
INE/UTF/DA-F/6467/2017 INE/UTF/DA-F/4587/2017	Twitter México, S.A, de C.V.	6,050.00	0.00	6,050.00	9
Total		274,775.40	0.00	274,775.40	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/10236/17 notificado el 13 de junio de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: sin núm., de fecha 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“La información solicitada se encuentra debidamente cargada al SIF en la póliza 8 de ingresos P1, como se puede advertir en la imagen siguiente, en la cual se registró la aportación de un militante por dominio y gestión de redes sociales Facebook, Twitter y una página de internet. Por los montos como sigue:

Núm. de oficio	Proveedor	Importe según:		Diferencia \$	Anexo de la confirmación
		Confirmado por el proveedor	Reportado en el SIF		
INE/UTF/DA-F/8537/17	Facebook México	\$268,725.40	\$144,000.00	124,725.40	8
INE/UTF/DA-F/6467/2017 INE/UTF/DA-F/4587/2017	Twitter México, S.A, de C.V.	6,050.00	16,000.00	9,950.00	9
Total		\$274,775.40	\$160,000.00	134,675.40	

(...)”

De la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado registró el gasto correspondiente a la contratación de Facebook por un importe de \$144,000.00; sin embargo, la cifra informada por el proveedor contra el registro contable, no coincide por un importe de \$124,725.40, por tal razón la observación **no quedó atendida. (Conclusión 33 Morena/NAY).** [...]”

[...]

De lo antes transcrito se observa que, salvo la **conclusión 33** (*en la cual, la autoridad fiscalizadora constató que el sujeto obligado registró el gasto correspondiente a la contratación de Facebook por un importe de \$144,000.00, sin embargo, la cifra informada por el proveedor contra el registro contable, no coincidió por un importe de \$124,725.40*), en las demás conclusiones (**17, 18, 19, 20, 21 y 22**), la autoridad fiscalizadora expuso que:

“[...]

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

[...]”

Con apoyo en lo anterior, cabe señalar que la inoperancia de los agravios que se estudian, obedece a que el partido político recurrente se limita a exponer argumentos genéricos que impiden a esta Sala Superior emprender su estudio de fondo.

En efecto, la causa de pedir contenida en los motivos de disenso se circunscribe en que, a criterio del recurrente: **a)** no se advierte de donde obtiene la matriz de precios la responsable; **b)** omite tomar en cuenta el ámbito

geográfico y económico; **c)** existen 212 (*sic*) municipios en Nayarit con grados económicos diversos, a los que no se puede aplicar el mismo valor determinado, en razón de que el nivel económico.

Ahora bien, es cierto que, aun cuando para emprender el estudio de los argumentos de defensa, basta que el recurrente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio,² cierto es también, que ello de manera alguna implica que el inconforme se limite a realizar meras afirmaciones genéricas, o sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

En el caso, del cúmulo de observaciones que contienen el dictamen, el inconforme no precisa a cuál de ellas se refiere y tampoco destaca o identifica los productos o servicios respecto de los cuales, a su criterio, se efectuó una indebida comparativa o no se tomó en cuenta un criterio geográfico ni tampoco respecto de cuáles no se advierte la fijación de la matriz de precios, lo cual resultaba necesario para estar en condiciones de emprender el estudio de los agravios, pero, al no

² Jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

acontecer de esa manera, sus argumentos son genéricos y por ende inoperantes.

II. Sanciones no proporcionales con la falta cometida

A. *Agravios de la parte apelante*

En su medio de impugnación, el Partido Político Morena refiere, con relación a las conclusiones **3**, **4** y **5**, lo siguiente:

- Al incumplirse con lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización y al individualizarse la sanción, se impone una que no es proporcional con la falta cometida, toda vez que no se realiza una valoración objetiva de las características particulares de cada evento, pues son distintos, por lo que la autoridad debió analizar uno por uno y con base a ello, imponer la sanción correspondiente a cada uno, y no tabular a todos con la misma sanción de UMAS.
- Con su interpretación, la autoridad responsable contraviene lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, el cual señala la obligación de los sujetos obligados a registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, el primer día hábil de cada semana, el módulo de "agenda de eventos", y en el período de campaña, con al menos siete días de anticipación, las actividades que realizarán; por lo

que se considera que el bien jurídico tutelado es la presentación oportuna, o en su caso, extemporánea de la agenda de eventos semanales, para determinar cuáles se cumplieron totalmente o de manera parcial, por lo que debe sancionarse por el incumplimiento de la presentación de agendas, y no por evento no reportado.

- La responsable sanciona, indistintamente, por evento registrado antes de evento, o con posterioridad a su realización, imponiendo multas de 50 UMAS y de 10 UMAS, sin justificación alguna, pues lo correcto era que la responsable fijara la sanción con base en el análisis de las circunstancias particulares de cada evento dentro de la agenda.
- La responsable debió realizar un contraste entre cada evento registrado con posterioridad a la fecha de realización, con la norma vulnerada, pues la gran mayoría de eventos corresponden al “brigadeo” y visitas casa por casa a la ciudadanía, volanteo y perifoneo, es decir, no son eventos onerosos ni masivos. Con ello, se contravino el criterio emitido en la ejecutoria SG-RAP-027/2017.
- La sanción debe guardar sincronía y proporcionalidad a la calificación de la conducta que se pretende sancionar, debiendo la autoridad electoral tomar en cuenta los elementos establecidos en el párrafo 5 del

artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Al momento en que la autoridad aprobó la sanción, lo hizo como un conjunto de eventos y no analizó cada uno de ellos, es decir, las circunstancias particulares de cada caso, como lo es “la temporalidad de la extemporaneidad”, así como de las características de cada caso, es decir, si dentro de los mismos se trataron de eventos onerosos o en los mismos no se involucraron gastos.
- En cuanto a los eventos reportados de manera extemporánea, no generaron gastos y la distribución de propaganda fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización en tiempo y forma, cuestión que la responsable no tomó en cuenta a la hora de imponer las sanciones.
- Cada uno de los eventos reviste una particularidad, por lo que la autoridad debió analizar uno por uno, e imponer la sanción que corresponda a cada uno de ellos, y no tabular a todos con la misma sanción de UMAS, ya que en el caso de los eventos reportados previo a la fecha de realización los tabula en \$754.00 (10 UMAS) y los eventos que se notificaron con posterioridad a la fecha de su realización se sancionan con \$3,774.50 (50 UMAS).

B. Determinación

De conformidad con las sanciones impuestas en la resolución INE/CG300/2017, así como de los anexos a que alude el dictamen identificado con la clave INE/CG299/2017, se observa que, en términos generales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso las sanciones siguientes:

IRREGULARIDAD Y SANCIÓN P/EVENTO	CONCLUSIÓN	ELECCIÓN	EVENTOS	TOTAL DE UMA ³	SANCIÓN
SE INFORMÓ CON FECHA POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL EVENTO (50 UMA)	3	Gobernador	28	1,400	105,686.00
NO SE REPORTÓ CON LA ANTELACIÓN DE 7 DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 143 BIS DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN (10 UMA)	4	Gobernador	21	210	15,852.90
	5	Gobernador	35	350	26,421.50

De lo anterior se observa que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó con un mismo tabulador de 50 UMA (\$3,774.5), cada evento que se reportó con posterioridad a su realización, y, asimismo, utilizó el mismo tabulador 10 UMA (\$754.90) para

³ De acuerdo con el INEGI, para 2017, cada Unidad de Medida y Actualización (UMA) tiene un costo diario de \$ 75.49. Información consultada en la página electrónica siguiente: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>

sancionar cada evento que no se reportó con al menos siete días previos a su realización.

Ahora bien, en los casos que se examinan, la sanción se impuso por la vulneración de lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización⁴, en el cual se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período campaña, lo cual, tiene como finalidad que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, *de forma oportuna*, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, cabe precisar que todos los registros de agenda reportados fuera del plazo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, esto es,

⁴ "Artículo 143 Bis. [-] *Control de agenda de eventos políticos* [-] **1.** Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. [-] **2.** En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento. [...]"

siete días previos al evento, sin importar el período temporal en que se traduzca el retraso en que se haya incurrido, por sí mismos, hacen nugatoria la actividad de fiscalización, en razón de que el plazo de siete días previos a la celebración del evento, es el que razonablemente permite a la autoridad acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz, por lo que la falta del reporte oportuno, trae consigo una afectación directa a la labor de fiscalización, y de ahí, que se considere como una falta sustancial o de fondo.

Derivado de lo anterior, se califican como **infundados** los agravios relacionados con las conclusiones **3, 4 y 5** relacionadas con reportes extemporáneos de 84 eventos, dado que, en todos ellos, el retardo del reporte de la agenda, sin importar la dilación del desfase, trajo consigo que se hiciera nugatoria la actividad de fiscalización de la autoridad electoral.

Por las razones anteriores se consideran **infundados** los agravios.

III. Negativa de iniciar procedimientos oficiosos

A. Agravios de la parte apelante

En el escrito de demanda, la parte apelante refiere que le causa agravio el hecho de que en las conclusiones 13, 21,

27, 34, 28, 29, 30, 32 y 33 del dictamen y en consecuencia la resolución que se convoca del Estado de México y la conclusión 14 del Estado de Veracruz, la autoridad responsable no determinó el inicio de procedimientos oficiosos negándolos a pesar de que se debía garantizar el derecho de audiencia para aclarar y hacer manifestaciones sobre diversos puntos. Por ende, solicita que se ordene al Instituto Nacional Electoral se inicien procedimientos oficiosos, como ocurrió en el caso del concedido respecto a representantes de casilla.

B. Determinación

Se consideran **inoperantes** los agravios.

Lo anterior obedece a que, en el medio de impugnación que se resuelve, la materia de análisis es la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y REGIDORES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE NAYARIT (PARTIDO POLÍTICO NACIONAL Y COALICIONES)", es decir, se controvierte una determinación de fiscalización de una entidad federativa diversa al Estado de México y

Veracruz, que son para las que solicita la apertura de procedimientos oficiosos.

Sin que sea óbice que en su demanda (*pp. 412 y 413*), el Partido Político Morena exponga:

“FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que la autoridad electoral responsable se negó a otorgar al partido que represento se iniciaran procedimientos oficiosos respecto a las conclusiones **13, 21, 27, 34, 28, 29, 30, 32 y 33** para el Estado de México y la conclusión **14** del Estado de Veracruz, así como para los Estados de Coahuila y Nayarit del dictamen y en consecuencia de la resolución que se controvierte, y que igualmente no lo hizo respecto a sus pares de Veracruz, respecto a registros supuestamente extemporáneos y otros. Cuando en cambio respecto al registro de representantes de casilla sí abrió dicho plazo a pesar de que son procedimientos oficiosos que en todo caso permiten aclarar las violaciones, correspondientes.”

En efecto, si bien de la lectura del párrafo transcrito se observa que se hace referencia al Estado de Nayarit, es de hacerse notar que, al desarrollarse el agravio, los argumentos que se exponen se ocupan de manera preferente de conclusiones relacionadas con los Estados de México y Veracruz, lo cual trae consigo que no exista materia de estudio sobre algún caso específico relacionado con Nayarit, y de ahí la inoperancia de las manifestaciones de la parte actora.

IV. Vulneración al principio de certeza por la presentación de diversos proyectos de resolución

A. Agravios de la parte apelante

El partido actor señala que la autoridad responsable en contravención del principio de certeza, en varias ocasiones hizo del conocimiento diferentes proyectos de resolución para imponerle multas, de ahí que los dictámenes y resoluciones vulneran el principio de certeza.

Al respecto, sostiene que, de los dictámenes se advierte:

- Incongruencia entre los contenidos y el proyecto de resolución, por cuanto a las faltas acreditadas y la forma de valorarlas.
- Falta de consistencia entre los criterios de sanción, pues es diferente lo presentado ante la Comisión entre el primero y el cuatro de julio de 2017, con lo valorado por esta (sesiones no oficiales y posteriores a la última fecha), lo presentado para ser aprobado el catorce de julio, lo engrosado ese día en sesión, lo resuelto en la reanudación de la sesión del diecisiete de julio del año en curso y, lo entregado a los partidos en los engroses notificados el veintiuno de julio.
- Las resoluciones no fueron solo modificadas para hacer ajustes, normales o propios de la deliberación cuando se presentan diversos tipos de violaciones a la normativa, sino que, en el caso, se cambiaron las matrices de precios o se acogieron criterios que modificaban el cálculo.

- Se establecieron criterios de gasto máximo en donde los costos no correspondían al gasto que se pretendía hacer valer, sin tener una matriz de precios precisa a un costo (comprobado), respecto al cual imponer la sanción.
- Se modificaron los costos de referencia y se valoraron las violaciones de forma distinta.
- Se aprobó imponer sanciones ya adquiridas, respecto a supuestas operaciones que no implican erogaciones.
- Se modificaron todos los cálculos y los votos sin referencia o certeza, abandonándose los criterios previos o estableciendo criterios nunca antes previstos, excediendo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.
- Se aumentaron las sanciones en todos los rubros y las que se disminuyeron sólo fueron para imponer una multa adicional por otro factor o elemento nuevamente desarrollado, sin razonabilidad ni proporcionalidad y sin la debida fundamentación y motivación.
- La falta de fundamentación y motivación derivadas se extiende hasta el innumerable cambio de criterios.

- La falta de razonabilidad y proporcionalidad de los dictámenes y, en consecuencia, de las resoluciones por cuanto a la justificación respecto al bien jurídico a salvaguardar, que no es otro que el relativo a inhibir las conductas y no establecer sanciones incautorias y desproporcionadas sin razonabilidad.

Además, se aduce que las resoluciones no sólo fueron modificadas para hacer ajustes, sino que se cambiaron las matrices de precios o asumieron criterios que modificaban el cálculo respectivo. Esto es, se suscribieron criterios de gasto máximo, en donde los costos no correspondían al gasto que se pretendía hacer valer, sin tener una matriz de precios precisa o un costo comprobado, respecto al cual se debía imponer la sanción.

En tal sentido, se aprobó sancionar sobre sanciones ya adquiridas, aumentándolas de forma ilegal, respecto de supuestas operaciones que no implican erogaciones, abandonando criterios previos o estableciendo nuevos, excediéndose de la proporcionalidad y razonabilidad que toda resolución debe tener.

B. Determinación

Se estiman **infundados** los agravios.

Al respecto, se hace notar que el partido apelante parte de la premisa errónea de que el documento originalmente circulado se debe tomar como una resolución, cuando lo cierto es que se trató únicamente de un proyecto de resolución que se somete a la consideración de los miembros del Consejo General y que antes o durante el desarrollo de la sesión puede ser susceptible de ser modificado, por lo que los documentos al que hace referencia el citado instituto político, en el mejor de los supuestos, representan únicamente una propuesta de resolución que no genera consecuencia jurídica alguna.

En efecto, se tratan de documentos preliminares y no de uno final que contiene toda la información respectiva como lo es la aprobación de un dictamen por parte del Consejo General.

Es importante resaltar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 191, incisos c), d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 37, numeral 2, 38, 40 y 43, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Consejo General es el órgano cúspide del Instituto Nacional Electoral y cuenta con la facultad exclusiva para emitir las resoluciones dentro de los procedimientos de queja e imponer las sanciones que correspondan a partir de los dictámenes respectivos.

Al respecto, debe señalarse que el dictamen consolidado puede ser impugnado por los partidos políticos ante el Tribunal Electoral, a través de la resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, los proyectos de dictámenes y resoluciones en materia de fiscalización formulados por la Unidad Técnica, no tienen efectos vinculantes para ninguna de las partes, como tampoco determinan en modo alguno el sentido de la resolución final adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por consiguiente, ningún perjuicio repara al actor el hecho de que se hayan circulado diversas versiones de los proyectos de dictámenes o resoluciones ya que los efectos de tales determinaciones no son vinculantes para las partes, en tanto constituye una actuación preparatoria para la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento de fiscalización por parte del Consejo General del citado Instituto.

En ese sentido, el proyecto originalmente circulado, en términos de lo antes planteado, es simplemente una propuesta emitida por quien, por disposición de ley, tiene la obligación de hacerla y presentarla al órgano colegiado, quien en su calidad de resolutor puede acordar las modificaciones que considere pertinentes, y de ahí que, el hecho de que se haya presentado un proyecto distinto al que finalmente se aprobó, no

constituye, de alguna manera, una falta de congruencia de la resolución impugnada, pues no forma parte de la resolución.

En consecuencia, al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios examinados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG300/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO